

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 67, EL ARTÍCULO 73 BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 73 TER BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LA ATENCIÓN PSICOLÓGICA PERMANENTE EN LAS ESUCELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR.

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



Compañeras diputadas,
Compañeros diputados,
Pueblo de Baja California.

El que suscribe **DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ**, en mi carácter de Diputado de esta XXV Legislatura del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, INICIATIVA DE REFORMA mismo que sustento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las niñas, niños y adolescentes de Baja California enfrentan en el entorno escolar múltiples riesgos que trascienden el ámbito educativo: violencia intrafamiliar, ansiedad, depresión, consumo de sustancias y acoso escolar, entre otros. Estas condiciones afectan profundamente su desarrollo académico, emocional y social.

Organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS), UNICEF y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos han advertido sobre la urgencia de fortalecer los sistemas de salud mental escolar. En México, estudios nacionales indican que más del 30 % de las y los adolescentes ha experimentado síntomas de ansiedad severa. En Baja California, los registros de suicidio juvenil se han incrementado de manera alarmante.

Si bien la Ley de Educación del Estado de Baja California ya contempla algunos lineamientos sobre atención psicológica en los artículos 67 y 73 BIS, **es necesario elevar a mandato legal la presencia permanente de personal especializado en psicología en cada plantel escolar público**, con funciones claras, presupuesto progresivo y lineamientos técnicos.

Esta iniciativa busca reforzar el marco normativo existente mediante tres acciones fundamentales:

1. Reformar el **artículo 67** para establecer la obligación de contar con al menos un psicólogo o psicóloga por plantel público.
2. Reformar el artículo **73 BIS** para asegurar que esta atención psicológica sea parte integral de los programas de salud escolar.
3. Adicionar un nuevo artículo **73 TER BIS** que delimite las funciones operativas del personal de psicología en el sistema educativo.

De ahí que, se estime necesario dar mayor certeza, y en aras de dar claridad a la pretensión se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

LEY VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA
Artículo 67 –. Las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, ofrecerán servicios	Artículo 67 –. Las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, ofrecerán servicios

de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que perfile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

Asimismo, las autoridades educativas del Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, deberán emitir programas o protocolos de promoción, prevención y abordaje de la salud mental de las y los estudiantes, mismos que se deberán revisar y actualizar periódicamente conforme el plazo que las autoridades determinen, el

de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, **garantizando de manera obligatoria y permanente la presencia de al menos un profesional en psicología por cada plantel publico de educación básica y media superior,** conforme a la suficiencia presupuestal progresiva, con prioridad en zonas de alta marginación, violencia o vulnerabilidad psicosocial.

...

cual no podrá ser mayor de cinco años.

El personal docente deberá recibir ...
 cursos de capacitación sobre el contenido de los programas o protocolos de salud mental por médicos especialistas calificados para impartir los cursos, que les permita obtener conocimientos mínimos de actuación en situaciones donde la o el estudiante requiera apoyo respecto su salud mental.

Las áreas especializadas en ...
 psicología a que se refiere el artículo 73 de esta Ley, coadyuvarán con los centros escolares que así lo soliciten, en la capacitación y/o aplicación del programa o protocolos de salud mental.

Artículo 73 BIS -. Con la finalidad de preservar la salud mental de niñas, niños, adolescentes y

Artículo 73 BIS -. Con la finalidad de preservar la salud mental de niñas, niños, adolescentes y

jóvenes en nivel básico y medio superior, la Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, en el marco de sus respectivas competencias, implementarán acciones, programas o protocolos de actuación tendientes a prevenir, detectar, identificar y canalizar necesidades especiales en niñas, niños y adolescentes y jóvenes.

jóvenes en nivel básico y medio superior, la Secretaría de Educación, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, implementará acciones, programas y protocolos de actuación tendientes a prevenir, detectar, identificar y canalizar necesidades especiales en niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Asimismo, se establecerá como medida obligatoria la **asignación permanente de profesionales en psicología educativa** en cada plantel público de educación básica y media superior del Estado, con funciones de intervención, canalización, orientación, promoción del bienestar emocional y atención integral a toda la comunidad escolar.

**Artículo 73 TER BIS -. Sin
precedente.**

**Artículo 73 TER BIS -. El personal
profesional en psicología asignado
a los planteles públicos de
educación básica y media superior
del Estado tendrá como funciones
mínimas las siguientes:**

- I. Realizar evaluaciones y
diagnósticos
psicoeducativos del
alumnado, en
coordinación con el
personal docente y
directivo;**
- II. Diseñar e implementar
estrategias de
intervención y
acompañamiento
emocional individual y
grupal;**
- III. Atender situaciones de
crisis o emergencias
emocionales que afecten
al alumnado o personal
escolar;**
- IV. Canalizar a las**

	instancias competentes los casos que requieran atención especializada, conforme a protocolos interinstitucionales; V. Desarrollar programas de prevención de violencia escolar, acoso, adicciones, depresión, suicidio y otras problemáticas psicosociales; VI. Brindar orientación y contención emocional a docentes, madres, padres o tutores, en beneficio de la comunidad educativa; VII. Elaborar reportes periódicos de avances, estadísticas y necesidades detectadas, que serán integrados al sistema estatal de seguimiento educativo.
--	--

	La Secretaría de Educación del Estado deberá garantizar que el personal contratado cumpla con formación profesional en psicología educativa o clínica, título y cédula profesional, así como actualización continua en temas de infancia, adolescencia, intervención escolar y derechos humanos.
--	--

Es por todo lo anteriormente expuesto, que considero sumamente importante, presentar la iniciativa de reforma de ley en los términos siguientes:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el párrafo segundo del artículo **67**, el artículo **73 BIS** y se adiciona un artículo **73 TER BIS** a la Ley de Educación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67.- Las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, ofrecerán servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, **garantizando de manera obligatoria y permanente la presencia de al menos un profesional en psicología**

por cada plantel público de educación básica y media superior, conforme a la suficiencia presupuestal progresiva, con prioridad en zonas de alta marginación, violencia o vulnerabilidad psicosocial.

...

...

...

ARTÍCULO 73 BIS. - Con la finalidad de preservar la salud mental de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en nivel básico y medio superior, la Secretaría de Educación, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, implementará acciones, programas y protocolos de actuación tendientes a prevenir, detectar, identificar y canalizar necesidades especiales en niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Asimismo, se establecerá como medida obligatoria la **asignación permanente de profesionales en psicología educativa** en cada plantel público de educación básica y media superior del Estado, con funciones de intervención, canalización, orientación, promoción del bienestar emocional y atención integral a toda la comunidad escolar.

ARTÍCULO 73 TER BIS. - El personal profesional en psicología asignado a los planteles públicos de educación básica y media superior del Estado tendrá como funciones mínimas las siguientes:

- I. Realizar evaluaciones y diagnósticos psicoeducativos del alumnado, en coordinación con el personal docente y directivo;
- II. Diseñar e implementar estrategias de intervención y acompañamiento emocional individual y grupal;
- III. Atender situaciones de crisis o emergencias emocionales

que afecten al alumnado o personal escolar;
IV. Canalizar a las instancias competentes los casos que requieran atención especializada, conforme a protocolos interinstitucionales;

V. Desarrollar programas de prevención de violencia escolar, acoso, adicciones, depresión, suicidio y otras problemáticas psicosociales;

VI. Brindar orientación y contención emocional a docentes, madres, padres o tutores, en beneficio de la comunidad educativa;

VII. Elaborar reportes periódicos de avances, estadísticas y necesidades detectadas, que serán integrados al sistema estatal de seguimiento educativo.

La Secretaría de Educación del Estado deberá garantizar que el personal contratado cumpla con formación profesional en psicología educativa o clínica, título y cédula profesional, así como actualización continua en temas de infancia, adolescencia, intervención escolar y derechos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación, contará con un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir los lineamientos técnicos y operativos necesarios para su implementación.

TERCERO. - En el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal inmediato siguiente, se deberá prever una partida específica para la contratación progresiva del personal de psicología escolar en los planteles públicos, iniciando en los contextos de mayor vulnerabilidad.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE



DIPUTADO DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ